

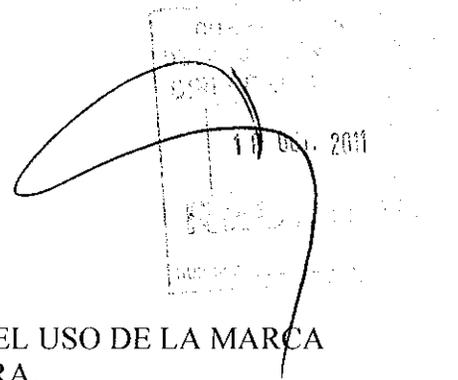
Opinión sobre anteproyecto 08/0116/171011

Ramírez y Asociados, S.C. [despramirez@yahoo.com]

Enviado el: martes, 18 de octubre de 2011 04:25 p.m.

Para: Cofemer Cofemer

EAA
0001103763



Estimados señores:

Por este medio deseamos emitir opinión en relación con el siguiente asunto:

No. Expediente: 08/0116/171011
Título: DECLARATORIA POR LA QUE SE REGULA EL USO DE LA MARCA AGAVE EN TEQUILA, MEZCAL Y BACANORA.
Enviado por: IMPI
Fecha de apertura: 17/10/2011

COMENTARIO: La pretensión del Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para constituir como una Marca la palabra AGAVE y darle el monopolio de la misma a los productores de Tequila, Mezcal y Bacanora, es una determinación sin precedentes dentro del Estado de Derecho Mexicano, y es una muestra fehaciente del servilismo de las autoridades ante los poderes fácticos de nuestro país, constituidos por los dueños del capital, miembros de la oligarquía

En el caso que nos ocupa se intenta emitir una regulación en franca violación a la legislación aplicable al efecto, es así que el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial establece con precisión y sin lugar a dudas que NO SERÁN REGISTRABLES COMO MARCA los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos.

La solicitud de Dictamen de Manifestación de Impacto Regulatorio está basada en falsos argumentos que por lo mismo carecen de todo sustento legal, por lo siguiente:

1.- Se menciona en la parte "Definición del problema y objetivos generales de la regulación", que los fabricantes de licores y destilados de agave no cumplen con muchas de las regulaciones impuestas para la industria tequilera; este argumento es totalmente improcedente y debe desecharse de plano, en virtud de que los destilados de agave no tiene porque ser sujetos a las regulaciones establecidas respecto del Tequila en virtud de que no utilizan esa denominación de origen, razón por la cual no se les puede obligar a que les sean aplicables las normas y regulaciones relativas.

2.- En el espacio nombrado "Identificación a las posibles alternativas a la regulación" se menciona que de no realizarse el proyecto, la problemática para el mercado de esas Denominaciones de Origen sufriría un detrimento progresivo que con el tiempo pudiera ser irreparable; pero, en esencia, el documento no precisa en que consiste ese posible detrimento, ya que si se refiere a la disminución en la venta de un producto (el tequila) cuyos precios cada día van en aumento, y a la disminución de sus ventas por la migración de los consumidores a la compra de productos de similar calidad con precios inferiores, esta no es justificación valedera para imponer una regulación tan irregular y arbitraria amparandose burdamente en la protección de una denominación de origen.

3.- La regulación que se propone presenta una grave problemática en la práctica y muy difícil aplicación en el ámbito del comercio internacional, dado que será muy difícil de manejar la situación con los productos importados, que sean producidos a partir de agave de otras latitudes, toda vez no es factible que se otorgue a México la utilización como denominación de origen de la palabra AGAVE y la aplicación extraterritorial de esta regulación es inviable.

4.- En la parte relativa al "Impacto de la regulación" se consigna que la regulación busca eliminar la competencia desleal de la cual son objeto las denominaciones de origen involucradas, por parte de los productores de bebidas alcohólicas que, SIN SIQUIERA UTILIZAR EL AGAVE COMO INGREDIENTE DE SUS PRODUCTOS, causan distorsiones graves en la producción, distribución o comercialización de determinados productos; lo anteriormente transcrito es sumamente impreciso ya que muchos fabricantes de destilados de agave, como mi representada, producen sus bebidas a partir del Agave y en muchos caso de 100% de Agave, con la salvedad que al no estar ubicados en el área geográfica correspondiente a alguna de las denominaciones de origen, que se citan en el documento, no le es posible utilizar las mismas para denominar sus productos.

En ese sentido se estima que la manifestación es muy defectuosa ya que no establece con precisión cuales son las distorsiones en la producción, distribución y comercialización que argumenta, ya que al menos debe demostrarse que se causa un grave impacto en la economía nacional o un efecto sustancial sobre un sector específico, más basarse en la tendencia a proteger un grupo oligopólico cuyo único afán es evitar a toda costa la competencia.

5.- Por lo que hace al punto 10 cuyo tema es la "Justificación de que los beneficios de la regulación son superiores a sus costos", donde se menciona que se ha propiciado confusión en el consumidor, que confunde o asocia la procedencia y el origen de dichas bebidas alcohólicas con las denominaciones de origen mencionadas, aunado a que produce un engaño al consumidor; tal manifestación es una total falacia puesto que el consumidor conoce con exactitud que los productos con denominación de origen ostentan como distintivo el nombre específico del producto (como Mezcal, Tequila o Bacanora) y que cualquier otra bebida que aún siendo producida a partir del Agave no especifica en su etiqueta tal denominación no se considera una bebida con dicha denominación de origen.

Por otra parte en este punto se repite el argumento consistente en que los destilados de agave ni siquiera utilizan Agave como materia prima en su elaboración lo cual es un comentario que carece de sustento alguno, al no aportar el promovente de la MIR ningún dato en concreto que así lo demuestre.

Agradeciendo la atención que se sirvan prestar a la presente, quedamos a sus órdenes en el correo electrónico despramirez@yahoo.com, así como en la dirección y teléfonos citados al margen.

Atentamente

David F. Ramírez Lozano

*David F. Ramírez y Asociados, s.c.
Av. Coyoacán 1878-407
Colonia Acacias, c.p. 03240
México, D.F.
Tel. 5524-1483 y 84*